

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

ACUERDO PLENARIO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-387/2015.

ACTOR: RUBÉN PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Rubén Padilla Soto, respecto de la resolución dictada por este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado al rubro, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.** Es procedente **revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.*

***CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

QUINTO. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución...”*

II. Incidente de inejecución. El primero de abril del año en curso, el actor Rubén Padilla Soto, interpuso Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia.

III. Turno a la Ponencia. Mediante oficio TEEM-SGA-977/2015 de primero de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo los autos del expediente que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015, escrito de incidente y anexos que se adjuntaron para su debida sustanciación.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente promovido y anexos que se adjuntaron, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con el incidente formulado, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés correspondiera; requiriéndole además para que en el mismo plazo informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

V. Desahogo de la vista. Mediante escrito de dos de abril del año en curso, el licenciado Israel Abraham López Calderón, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo las constancias que estimó que lo justificaba.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que el actor incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de este manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronuncia por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 24/2001,¹ visible bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte del escrito de incidente, el actor Rubén Padilla Soto sostiene en esencia que el incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a la sentencia pronunciada por este Tribunal, estriba en el hecho de que aproximadamente a las veintiún horas del treinta y uno de marzo de dos mil quince, la mencionada Comisión publicó **“incorrectamente”** en la página web de ese instituto político el acuerdo siguiente:

“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos, donde se informa y se convoca a los militantes del partido (sic) Revolucionario Institucional, del municipio de Hidalgo, que deseen participar en las asambleas electorales territoriales, que elegirán al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2015, dentro del expediente TEEM-JDC-387/2015, relativo al Juicio para la Protección de Iso Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Rubén Padilla Soto”;

Y que en su concepto, lo **“incorrecto”** del incumplimiento lo sustenta en que la Comisión Estatal de Procesos Internos ha omitido realizar en brevísimo tiempo la publicación y desarrollo de la asamblea electoral territorial, conforme a los parámetros

¹ Consultable a fojas 633 a 635 de la “compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.-

exigidos en el artículo 184, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En base a lo cual solicita que de manera urgente se ordene a la responsable publicar en una sola asamblea territorial la elección de los delegados electores, y posteriormente, ordene a convocar a la asamblea electiva de delegados.

TERCERO. Contestación del incidente. La autoridad partidista responsable aduce que los actos que a la fecha ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal, son los que a continuación se describen:

1. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, aprobó y publicó acuerdo mediante el cual el Órgano Auxiliar del municipio de Hidalgo, Michoacán, inició los trabajos para elegir a los delegados que por asamblea municipal se deben integrar como órgano electivo a la convención municipal, anexando para tal efecto el original del acuerdo en cita.

2. El día primero de abril del año en curso, el órgano auxiliar a través del presidente, licenciado Fernando Ortiz Solís, **propuso** a la Comisión Estatal que la conformación de la asamblea de delegados se realice el próximo lunes seis de abril a las diecisiete horas en el salón "Golden Palace" ubicado en Avenida Morelos Oriente número 394, colonia Pílon de Hidalgo, Michoacán, así como la realización de la convención al día siguiente, es decir, el martes siete de abril a las 17:00 diecisiete horas en el mismo lugar; anexando la solicitud que refiere.

CUARTO. Medios de convicción. Los medios de prueba que oferta el actor como sustento del incidente corresponden a las siguientes:

Documentales privadas, consistentes en:

1 *“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se aprueba el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los Candidatos a Presidentes Municipales, mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo 2015-2018 y que contendrán en la elección constitucional del 7 de junio de 2015.”*

2. *“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos, donde se informa y se convoca a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, de Municipio de Hidalgo, que deseen participar en las asambleas electorales territoriales, que elegirán al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en el estado de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2015, dentro del expediente TEEM-JDC-387/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Rubén Padilla Soto”.*

Por su parte, la autoridad responsable, a fin de acreditar los actos ejecutados en cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal aportó:

Documentales privadas, consistentes en:

1. *“Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos, donde se informa y se convoca a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, de Municipio de Hidalgo, que deseen participar en las asambleas electorales territoriales, que elegirán al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipales, para el periodo constitucional 2015-2018, en el estado de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2015, dentro del expediente TEEM-JDC-387/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Rubén Padilla Soto”, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince.*

2. Escrito del primero de abril de dos mil quince, signado por los Licenciados Fernando Ortiz Solís y Maribel Pérez Ortiz, en cuanto Presidente y Vocal del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

Documentales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno, tomando en consideración que son acorde a los manifestados por ambas partes, además de que no obra prueba en contrario respecto a su veracidad, y cuyos alcances se exponen en el considerando quinto relativo al estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlos con los argumentos que el actor incidentista invoque como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptima tenemos que mediante sentencia de veintinueve de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de integración de la convención de delegados no se ajustó a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional determinó **revocar**:

a) La conformación de la convención de delegados que participó en la asamblea electiva de trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional; y,

b) La constancia otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

En base a lo cual, en términos del considerando octavo de la sentencia, se determinó que los **efectos** de ésta, lo eran **ordenar a la Comisión Estatal de Proceso Internos** para que llevara a cabo:

1. La **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos que participarían en la convención en que se elegiría al candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para lo cual la citada Comisión estaba compelida para:

- ❖ Sujetarse a los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan; y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

- ❖ Establecer para la ejecución de cada una de las etapas de la conformación de la asamblea **plazos brevísimos**.

2. La celebración de una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, lo que debía realizar acorde a los parámetros siguientes:

- ❖ **De inmediato**, virtud al inicio del plazo de registro de los candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán; y,
- ❖ Tomar en cuenta a los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, en cuanto precandidatos con dictamen procedente.

3. Informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplido lo efectos de la sentencia, remitiendo para ello las constancias que así lo acreditaran.

Acorde a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada por este Tribunal, para dar cabal cumplimiento a cada una de los efectos ordenados acorde con la convocatoria que para tal efecto emitió y con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional era necesario, que la Comisión Estatal de Proceso Internos ejecutara las acciones siguientes:

I. Con respecto a la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la **asamblea de delegados electivos** integrada por el 50% de delegados electores

conformada por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal y por delegados de sectores y organizaciones, en proporción a su participación en el consejo político municipal y el 50% por delegados electos en asambleas territoriales (Base Décima Séptima de la Convocatoria), la responsable debía:

1. Conformar nuevamente la convención de delegados, y en lo que atañe a los **delegados electores integrados por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residieran en la demarcación**, ejecutar las acciones siguientes:

1.1 Acreditar ante la Comisión Estatal, por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional y Estatal un total de doscientos cincuenta y ocho consejeros políticos municipales y nueve consejeros políticos estatales (Base Décimo Octava de la Convocatoria).

1.2. Convocar **en breve tiempo a la** asamblea respectiva para elegir **delegados correspondientes a los sectores y organizaciones** (Base Décima Novena de la Convocatoria), por un total de diez delegados por cada uno de los sectores agrario, obrero y popular y cuarenta delegados más correspondientes al Organismo Nacional de Mujeres Priístas, Red Jóvenes por México, Asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C., Movimiento Territorial, diez por cada uno (Manual de Organización para el proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

1.3. Acreditarlos ante la Comisión Estatal, por el coordinador del sector u organización autorizado ante los respectivos comités municipales con el aval de su correspondiente coordinador estatal (Base Décima Novena).

2. Y para conformar la asamblea de delegados territoriales, la autoridad intrapartidaria responsable estaba compelida a:

2.1 Emitir la convocatoria respectiva, con al menos **24 horas de anticipación**, que incluyera, entre otros los requisitos siguientes:

- a) Fecha, horario y lugar de la celebración.
- b) Procedimiento para su realización.
- c) Requisitos de los militantes asistentes, entre los que se encuentran el contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, estar afiliado al partido y acreditar su militancia (Base Décimo Séptima).
- d) Procedimiento para el registro de planillas y votación.
- e) Forma y términos en que se realizaría el cómputo de votos para dar a conocer los resultados. **(Base vigésima de la convocatoria).**

2.2. En cuanto a los requisitos de publicación de la convocatoria, ésta debía hacerse a través de los estrados físicos y medios electrónicos del Partido.

2.3. Cumplir con el tantum de delegados –trescientos treinta y siete- establecido en el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación del Candidato a Presidente Municipal mediante el Procedimiento de Convención

de Delegados aplicable, entre otros, al Municipio de Hidalgo, Michoacán.

3. Integrar el nuevo padrón de delegados con derecho a participar en la convención (Base Vigésima Primera).

4. Entregar copia del padrón conformada a cada uno de los precandidatos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto. (Artículo 7 del Manual de Organización y Vigésima Primera de la Convocatoria).

II. Con respecto a la celebración de una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, la Comisión Estatal Responsable se encontraba obligada a:

1. Una vez conformada en su totalidad la asamblea de delegados, integrar las mesas directivas con un presidente, secretario y vocales, así como con los representantes de los precandidatos.

2. Emitir la convocatoria que cumpliendo las formalidades respectivas establezca además el día, hora y lugar de la celebración de la jornada electiva interna.

3. Desarrollarla de conformidad con el procedimiento expresamente establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria en relación con el artículo 62 y 63 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Así pues, establecido lo anterior, corresponde ahora verificar que las constancias remitidas por la Comisión Estatal

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que aspectos a la fecha a realizado:

1. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitió acuerdo en el que de manera sustancial acordó:

“ÚNICO.- Se instruye al Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Proceso Internos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para que en un término no mayor de 72 horas, lleve a cabo las acciones necesarias, para la conformación de la Asamblea de Delegados electivos acorde con los lineamientos establecido (sic) en la convocatoria para que tael (sic) efecto emitió, los estatutos del partido (sic) Revolucionario Institucional, el Reglamento para la elección (sic) de Dirigentes y Postulación de Candidatos; de igual manera se convoca a los militantes afiliados al partido Revolucionario Institucional del mencionado Municipio, que deseen participar en la misma, dentro del proceso interno de selección y postulación de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.”

2. El primero de abril del año en curso recibió de los Licenciados Fernando Ortiz Solís y Maribel Pérez Ortiz, en cuanto Presidente y Vocal del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el municipio de Hidalgo, Michoacán, **propuesta** para la ejecución de los actos siguientes:

- ❖ Realizar la conformación de la asamblea de delegados electivos para el seis de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas, en el salón Golden Palace ubicado en Avenida Morelos Oriente número 394, colonia Pílon de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- ❖ Realizar la Convención de Delegados el martes siete de abril de dos mil quince a las diecisiete horas

en el mismo lugar, en que se propuso para la conformación de la asamblea.

Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad partidaria responsable, se concluye que **no ha realizado en breve término las acciones idóneas y reglamentarias** que den cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, puesto que por cuanto ve al acuerdo que emitió el treinta y uno de marzo del año en curso, de su contenido se advierte que instruyó a su órgano auxiliar para que en un término no mayor a setenta y dos horas llevara a cabo las acciones necesarias, para la conformación de la asamblea de delegados electivos que desearan participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, documental que por sí misma resulta insuficiente para acreditar que se han llevado a cabo cada una de las acciones que de conformidad con la convocatoria, estatutos y acuerdos emitidos para tal efecto deben ejecutarse en cada una de las fases del procedimiento, que se han señalado anteriormente.

Y es que no obstante que en el acuerdo la Comisión Estatal de Procesos Internos ordenó que se hiciera conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto se emitió, los estatutos, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, ello no se advierte así, pues para conformar la convención de delegados electores, como se refirió anteriormente, en términos de la normativa interna deben integrarse tanto la conformada por los delegados electores integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residieran en la demarcación, además de la relativa a la asamblea de delegados territoriales,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

siguiendo los lineamientos que para ello establece la convocatoria, en esencia, la emisión de la convocatoria, su debida **publicación**, así como la conformación del padrón respectivo.

Y si bien, la responsable refiere la propuesta realizada por integrantes de su órgano auxiliar, para acreditar que se encuentra en vías de cumplimiento, tampoco resultan idóneas para justificar el puntual cumplimiento a los lineamientos, convocatoria, normativa interna y formalidades que prevé cada una de las etapas y procesos, puesto que, en principio, se trata de una simple propuesta, que ante tal naturaleza está sujeta a que sea aceptada o no por la persona o personas a quien se dirige, además de que tampoco justifica que previo a la celebración de la asamblea de delegados electivos que señala para el seis de abril del año en curso, se haya seguido el procedimiento que ha quedado evidenciado, se insite, conforme a la normativa del propio partido, y que agotado éste se esté en condiciones de efectuar la convención de delegados para la fecha que se propone, pues para ello es menester la **debida conformación de la convención de delegados**.

De ahí que este Tribunal concluya que los actos ejecutados por la responsable son insuficientes para acreditar el cumplimiento, pues la responsable no se ha ceñido al procedimiento establecido en su propia normativa, por lo que para una mejor explicación se resumen en el cuadro siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

No.	Efectos de la sentencia:	Acciones	
		Que debió realizar acorde con la normativa interna	Ejecutadas por la Comisión Responsable
1.	La reposición del procedimiento relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos	<p>1. Conformar nuevamente la convención de delegados, y en lo que atañe a los delegados electores integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residieran en la demarcación, ejecutar las acciones siguientes:</p> <p>1.1 Acreditar ante la Comisión Estatal, por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional y Estatal un total de doscientos cincuenta y ocho consejeros políticos municipales y nueve consejeros políticos estatales (Base Décimo Octava de la Convocatoria).</p>	<p>Ninguna, puesto que las constancias exhibidas por la responsable no son suficientes para justificar que ante dicha Comisión a la fecha se hayan acreditado la totalidad de consejeros políticos municipales y estatales, que conformarán el padrón correspondiente.</p>
		<p>1.2. Convocar en breve tiempo asamblea para elegir delegados correspondientes a los sectores y organizaciones (Base Décima Novena de la Convocatoria), por un total de diez delegados por cada uno de los sectores agrario, obrero y popular y cuarenta delegados más correspondientes al Organismo Nacional de Mujeres Priístas, Red Jóvenes por México, Asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C., Movimiento Territorial, diez por cada uno (Manual de Organización para el proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán).</p>	<p>Ninguna.</p>
		<p>1.3. Acreditarlos ante la Comisión Estatal, por el coordinador del sector u organización acreditado ante los respectivos comités municipales con el aval de su correspondiente coordinador estatal (Base Décima Novena).</p>	<p>Ninguna.</p>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

No.	Efectos de la sentencia:	Acciones	
		Que debió realizar acorde con la normativa interna	Ejecutadas por la Comisión Responsable
		<p>2. Y para conformar la asamblea de delegados territoriales, la autoridad intrapartidaria responsable estaba compelida a:</p> <p>2.1 Emitir la convocatoria respectiva, con al menos 24 horas de anticipación, que incluyera, entre otros los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha, horario y lugar de la celebración. b) Procedimiento para su realización. c) Requisitos de los militantes asistentes, entre los que se encuentran el contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, estar afiliado al partido y acreditar su militancia (Base Décimo Séptima). d) Procedimiento para el registro de planillas y votación. e) Forma y terminos en que se realizaría el cómputo de votos para dar a conocer los resultados. (Base vigésima de la convocatoria). 	<p>Ninguna, porque si bien se emitió el acuerdo por el que se instruye al órgano auxiliar para que en un término no mayor de setenta y dos horas llevara a cabo las acciones necesarias, para la conformación de delegados, no se justificó por parte de la autoridad la emisión de las convocatorias respectivas y su debida publicación.</p>
		<p>2.2 En cuanto a los requisitos de publicación de la convocatoria, ésta debía hacerse a través de los estrados físicos y medios electrónicos del Partido.</p>	<p>Ninguna. Al no anexarse la convocatoria, ni la constancia y/o cédula que acredite su publicación correspondiente.</p>
		<p>2.3. Cumplir con el tantum de delegados –trescientos treinta y siete- establecido en el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación del Candidato a Presidente Municipal mediante el Procedimiento de Convención de Delegados aplicable, entre otros, al Municipio de Hidalgo, Michoacán.</p>	<p>Ninguna.</p>
		<p>3. Integrar el nuevo padrón de delegados con derecho a participar en la convención (Base Vigésima</p>	<p>Ninguna.</p>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015

No.	Efectos de la sentencia:	Acciones	
		Que debió realizar acorde con la normativa interna	Ejecutadas por la Comisión Responsable
		Primera).	
		3. Entregar copia del padrón conformada a cada uno de los precandidatos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto. (Artículo 7 del Manual de Organización y Vigésima Primera de la Convocatoria).	No se acredita.
2.	Una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán,	1. Una vez conformada en su totalidad la asamblea de delegados, integrar las mesas directivas con un presidente, secretario y vocales, así como con los representantes de los precandidatos.	Ninguna.
		2. Emitir la convocatoria que cumpliendo las formalidades respectivas establezca además el día, hora y lugar de la celebración de la jornada electiva interna.	Ninguna, porque como se señaló la propuesta de sus órganos auxiliares resulta insuficiente para justificar el cumplimiento respectivo.
		3. Desarrollarla de conformidad con el procedimiento expresamente establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria en relación con el artículo 62 y 63 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.	Ninguna.

De lo anterior se concluye que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no ha realizado las totalidad de las acciones que de conformidad con su propia normativa y los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil quince, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015; en consecuencia, **se ordena nuevamente, que de inmediato, una vez notificada esta sentencia incidental, cumpla en sus términos con la misma,** debiendo para tal efecto, realizar las acciones y procedimientos que acorde con los requisitos exigidos en la convocatoria,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

estatutatos, reglamentos y demás acuerdos que para tal fin se han emitido cumpla la totalidad de los **efectos ordenados en la sentencia del juicio ciudadano**, a fin de restituir plenamente al actor en su derecho político-electoral vulnerado.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de **sentencia** promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de **inmediato** de cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015, así como el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con quince minutos del día de tres de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA TEEM-JDC-387/2015**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-387/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de inmediato de cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015, así como el presente acuerdo plenario”, el cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.-** -----